

de Verificación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas<sup>15</sup>.

12. *Decide* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones para la Misión de Verificación efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1991 por los Estados Miembros que se mencionan en los párrafos 5 a 11 *supra* se consideren ingresos diversos que deberán acreditarse a las sumas resultantes del prorrateo autorizado en el párrafo 4 *supra*:

13. *Decide también* mantener el saldo no comprometido de la consignación y los ingresos por concepto de intereses e ingresos diversos en la Cuenta Especial en vista de las cuotas pendientes de pago;

14. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias para la Misión de Verificación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General, las que se administrarán, según proceda, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

15. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para velar por que la Misión de Verificación sea administrada con el máximo de eficiencia y economía.

79a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1991

#### 46/196. Financiación del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la financiación del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica<sup>70</sup> y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>71</sup>,

*Teniendo presentes* la resolución 644 (1989) del Consejo de Seguridad, de 7 de noviembre de 1989, por la que el Consejo estableció el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica, y las resoluciones ulteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo, la última de las cuales fue la resolución 719 (1991), de 6 de noviembre de 1991.

*Reafirmando* que los gastos del Grupo son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* sus decisiones anteriores con respecto al hecho de que para sufragar los gastos ocasionados por el Grupo se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

*Teniendo en cuenta* que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a una operación de esa índole,

*Teniendo presentes* las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de esas operaciones, conforme a la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

*Tomando nota con reconocimiento* de que algunos Estados Miembros han aportado contribuciones voluntarias al Grupo,

*Consciente* de que es esencial proporcionar al Grupo los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. *Concuerda* con las observaciones, recomendaciones y conclusiones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>71</sup>;

2. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance por pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica;

3. *Decide* consignar en la Cuenta Especial del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica la suma bruta de 14.400.400 dólares de los Estados Unidos (13.898.800 dólares en cifras netas) autorizada y prorrateada por la Asamblea General en el párrafo 9 de su resolución 45/247, de 21 de diciembre de 1990, para las operaciones del Grupo para el período comprendido entre el 7 de mayo y el 7 de noviembre de 1991, ambas fechas inclusive;

4. *Decide también* que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros para el período comprendido entre el 7 de mayo y el 7 de noviembre de 1991, tal como se establece en el párrafo 3 *supra*, la parte que les corresponda en el saldo no comprometido de 5.400.400 dólares en cifras brutas (5.398.800 dólares en cifras netas) respecto del período comprendido entre el 7 de noviembre de 1990 y el 7 de mayo de 1991, ambas fechas inclusive;

5. *Decide además* consignar en la Cuenta Especial la suma bruta de 12.408.700 dólares para el funcionamiento del Grupo durante el período comprendido entre el 7 de noviembre de 1991 y el 30 de abril de 1992, ambas fechas inclusive;

6. *Decide*, en calidad de acuerdo especial, prorratear la suma de 12.408.700 dólares para el período mencionado *supra* entre los Estados Miembros con arreglo a la composición de los grupos indicada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1° de marzo de 1989, ajustada por la Asamblea en sus resoluciones 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y 45/247; la escala de cuotas para el año 1991<sup>66</sup> se aplicará a una parte de esa suma, a saber, 3.828.970 dólares, monto que corresponde por prorrateo al período que termina el 31 de diciembre de 1991, y la escala de cuotas para el año 1992<sup>15</sup> se aplicará al saldo, o sea, 8.579.730 dólares, monto que corresponde al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de 1992, ambas fechas inclusive;

7. *Decide también* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite a las sumas resultantes del prorrateo entre los Estados Miembros que se indica en el párrafo

6 *supra* la parte que les corresponda en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 408.700 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 7 de noviembre de 1991 y el 30 de abril de 1992, ambas fechas inclusive; de esa suma, 126.110 dólares corresponderán por prorrateo al período que termina el 31 de diciembre de 1991, y el saldo, es decir, 282.590 dólares, al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de 1992, ambas fechas inclusive;

8. *Decide además* que se incluya a la República Popular Democrática de Corea en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para el Grupo se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas<sup>15</sup>.

9. *Decide* que se incluya a Estonia en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para el Grupo se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas<sup>15</sup>.

10. *Decide también* que se incluya a los Estados Federados de Micronesia en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para el Grupo se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas<sup>15</sup>.

11. *Decide además* que se incluya a Letonia en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para el Grupo se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas<sup>15</sup>.

12. *Decide* que se incluya a Lituania en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para el Grupo se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas<sup>15</sup>.

13. *Decide también* que se incluya a las Islas Marshall en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para el Grupo se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas<sup>15</sup>.

14. *Decide además* que se incluya a la República de Corea en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para el Grupo se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas<sup>15</sup>.

15. *Decide* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones para el Grupo efectuadas hasta el 7 de noviembre de 1991 por los Estados Miembros que se mencionan en los párrafos 8 a 14 *supra* se consideren ingresos diversos que deberán acreditarse a

las sumas resultantes del prorrateo autorizado en el párrafo 6 *supra*;

16. *Autoriza* al Secretario General a contraer compromisos por una suma bruta no superior a 2.071.000 dólares (2 millones de dólares en cifras netas) por mes para el Grupo, para el período comprendido entre el 1° de mayo de 1992 y el 30 de abril de 1993, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide renovar el mandato del Grupo más allá del período de cinco meses y veintitrés días autorizado en su resolución 719 (1991), suma que se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el régimen establecido en la presente resolución.

17. *Decide* que el saldo no comprometido de la consignación y los ingresos por concepto de intereses e ingresos diversos se retengan en la Cuenta Especial en vista de las cuotas pendientes de pago;

18. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias para el Grupo, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General, las que serán administradas, según proceda, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

19. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que el Grupo sea administrado con el máximo de eficiencia y economía.

79a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1991

#### 46/197. Financiación de la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait<sup>72</sup> y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>73</sup>,

*Teniendo presentes* las resoluciones 687 (1991) y 689 (1991) del Consejo de Seguridad, de 3 y 9 de abril de 1991, respectivamente, en las que el Consejo decidió establecer la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait y examinar la cuestión de su cesación o continuación en funciones cada seis meses,

*Recordando* su resolución 45/260, de 3 de mayo de 1991, sobre la financiación de la Misión de Observación,

*Reafirmando* que los gastos de la Misión de Observación son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* su decisión anterior con respecto al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por la Misión de Observación, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

*Teniendo en cuenta* que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países eco-